CONTESTATRASLADO

Señor Juez:

DR. GEREMIAS IGNACIO MEMOLI Tº605, Fº351 C.F.A.L.P., letrado apoderado de la demandada, con domicilio constituido en R. E. de San Martín N° 96, domicilio Electrónico en CUIT 20291473947 en autos caratulados“ **BENITEZ ORZUSA, RAUL ANTONIO C/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES S/RECURSO DIRECTO A JUZGADO”** FMP 89/2019 a V.S. digo:

I.OBJETO.

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar el trasladoconferidoporautodel13/06/2022, solicitando se declare desierto el recurso y, subsidiariamente a contestar los agravios, solicitando se rechace la apelación interpuesta por el actor y se confirme lo resuelto por el Sr. Juez a quo, con costas.

II.- DELRECURSO

Los agravios expuestos por el actor no resisten el menor análisis, toda vez que lo resuelto por el Sr. Juez federal no solo se ajusta a derecho sino también ha sido suficientemente fundado.-

En efecto, se agravia el actor por cuanto la sentencia de grado habría incurrido en una contradicción, al aplicarla Ley de Migraciones conforme las modificaciones introducidas por el DNU 70/2017 pero

resuelve denegar el recurso directo, con fundamento en la ley 25.871 sin sus modificaciones.

En consecuencia, no se habría efectuado con un correcto control de constitucionalidad y critica la sentencia, por cuanto la dispensa no revestiría “una facultad propia y discrecional” de mi mandante, sino que debería ser un estándar que debió haber sido tenido en cuenta para no expulsar al actor, a quien se le habría vulnerado los derechos de ser oído, el de defensa y el de reunificación familiar.

Cuestiona la medida de expulsión a la que califica de “penal”, por irrazonable, ya que habría sido emitida sin que existieran circunstancias necesidad y urgencia justificantes.

En este punto, sostiene que la sentencia de grado que ratificó el rechazo de la medida de ilegitimidad e inconstitucional, porque no habría permitido valorar la reunificación familiar del actor a los fines dispensarlo del impedimento que ostenta por la condena penal recibida.

Con ello, la sentencia de grado sería arbitraria, por no haber hipotéticamente ponderado la reunificación familiar de una persona que estaría inserto dentro de un grupo de vulnerabilidad social. Cita jurisprudencia internacional y expresa que se estarían violando obligaciones asumidas en ese ámbito.

Cuestiona la orden de retención y cita jurisprudencia.

III.- SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO POR INEXISTENCIA DE AGRAVIOS

El actor efectúa un nuevo relato de los hechos y derechos, formulando una sintética réplica de su demanda y lo resuelto por la sentencia de grado.

Ello evidencia que la recurrente sólo manifiesta consideraciones personales y su discrepancia con lo resuelto, pero de manera alguna efectúa una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, tal como lo exige el ordenamiento.

Nada de lo que se sostuvo en la resolución apelada ha tenido el digno análisis, de manera clara, puntual, precisa y razonada, tendiente a demostrar las equivocaciones o los errores en que habría incurrido el juez de grado para expedirse de la forma en que lo hizo.

Tiene dicho la jurisprudencia que la exigencia que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada del decisorio, no se satisface con disentir en su interpretación judicial.

La crítica es un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere contener; en cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (conf. C. Nac, Civ., sala A, 3/11/1989, "SvetecdeSurbekv.Maidana,Ramón",íd.,20/11/1989,"Rodellar,Rafael,suc.v .Gracia,Timoteo,suc.",LL 1990-C- 576, J. Agrup., caso 7154; íd. 16/3/1990, "Ferrari Hardoy, Jorge A.", LL, 1990-C-439 y DJ 1990-2-821).

“Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación” dictado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B” de abril de 2007.

“La expresión de agravios debe ser un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal de Apelación. En esta orientación, la citada norma del ordenamiento ritual ha recibido la paciente y fecunda jurisprudencia de nuestros tribunales, los que realizaron una eficiente aplicación de la preceptiva legal en cuanto ordena que el memorial de agravios “deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”. Ello hace que el contenido de la impugnación se deba relacionar con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso (vid. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado, T. 1, págs. 939 y ss.).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en

consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél (CSJN, “Fallos”, 323:2131este tribunal expte. Libre Nº 403.254 y 403.260 “Baieli Luis Albertoc/ Eduardo R. Callari eHijos S.R.L. s/ Daños y Perjuicios” y “Baieli Luis Alberto c/ Resio Carlos Martín del Corazón de Jesús s/ Daños y Perjuicios”).

En tal sentido, no existiendo motivo de agravio concreto y suficiente, solicito se declare desierto el recurso, con costas.

IV.-SUBSIDIARIAMENTECONTESTAAGRAVIOS.

Como ya lo señalara, la pretendida expresión de agravios se ha limitado a mostrar un simple desacuerdo con la resolución y a manifestar meramente su discrepancia con lo decidido en 1ª instancia sin explicar, satisfactoriamente y como corresponde en un escrito de ese tenor, cuáles han sido las equivocaciones cometidas por el juzgador. No basta al efecto, las generalidades, sino que debe acometer puntual y razonadamente en qué ha consistido el yerro por el que se cuestiona la sentencia.

Es que no se advierte motivo de agravio concreto respecto de la sentencia de grado, la que ha procedido a realizar un correcto control judicial del procedimiento administrativo.

En efecto, del expediente 21606742006, vinculado a la parte actora BENITEZ ORTUZA, Raúl Antonio sobre quien recayó la Disposición SDXNº110286 del 08/06/2017, que declaró irregular su permanencia en el territorio nacional, ordenando su expulsión y prohibición de reingreso con carácter permanente, en base a que el mismo ha sido condenado a NUEVE (09) años de prisión por el Tribunal en lo Criminal de Mercedes, provincia de Buenos Aires, en causa Nro. 4978/784/2011 por considerarla autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.-

Dicho acto fue notificado fehacientemente en fecha 26/09/2017.

En fecha 29/09/2017 la Defensoría Publica Federal interpone recurso contra dicha sentencia.

El acto recurrido fue confirmado por Disposición SDX Nº 10805 de fecha 15 de Enero de 2019.

Ahora bien, el art. 25 del DNU 70/2017 incorporó el art. 89bisque, justamente, no solo no deroga el art. 89 de la Ley 25.871 sino que remite al propio art. 89 de la misma ley, en los siguientes términos:".. Incorpórase como artículo 89 bis de la Ley 25.871 y su modificatoria el siguiente: ARTÍCULO 89 BIS: El control judicial aplicable al Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo se regirá conforme lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley. El juez podrá producir las pruebas que fueron denegadas en sede administrativa. El plazo para

producir toda la prueba ofrecida en sede judicial no podrá exceder VEINTE (20) días hábiles".

He aquí la evidente inexistencia de agravio. El art. 89 bis incorporado por el DNU 70/17 remite al artículo 89 de la Ley 25.871, es decir, mantiene la vigencia de las facultades jurisdiccionales tendiente revisar el control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.

Ello ha quedado plasmado en la sentencia de grado, por cuanto analizó acabadamente la situación jurídica del actor quien, además, se encuentra incurso en el impedimento previsto en el art. 62 inc. b) de la Ley 25.871, por haber sido condenado a la pena de 9 años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.-

En consecuencia, el Sr. Juez Federal no hizo más que expedirse en el caso concreto sobre la habilitación de instancia judicial y la interpretación del impedimento que pesaba sobre el actor, más precisamente aquel previsto en el art. 62 inc. b), y 29 inc c de la Ley 25.871al momento de su vigencia.

Así las cosas, el actor alega sin fundamento que en las resoluciones dictadas, no se habría efectuado un análisis de los antecedentes existentes, pero contrariamente a lo sostenido, los actos administrativos dictados en relación al actor lo han sido en orden a las

circunstancias fácticas legales existentes al momento de su pronunciamiento, por ende inobjetables.

Sin embargo, y tal como lo remarca el Sr. Juez Federal, de la pormenorizada lectura del expediente y en especial de los actos administrativos en cuestión, no surge el menor menoscabo al interesado en las actuaciones administrativas por violación o incumplimiento de lo normado por la normativa procesal administrativa, Ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario.

Tampoco violación o inobservancia de lo establecido por la Ley Nº25.871 y su Decreto 616/2010.

Cada uno de ellos cumplen enteramente con el Título III de la Ley Nº19.549, toda vez que han sido dictados por autoridad competente; se encuentran sustentados en los hechos y antecedentes que sirven de causa y en el derecho aplicable, no existiendo criterio de reunificación familiar aplicable al caso.

Todos los actos han contado el previo dictamen necesario correspondiente y han sido correctamente notificados, respetando los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico, habiendo contado previamente y para ello, con los dictámenes provenientes de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de la Dirección Nacional de Migraciones, cumpliendo cada uno de los requisitos esenciales de los actos administrativos, conforme lo previsto en el artículo 7º y 8º de la Ley N°19.549.

La Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones cuya validez se impugna, se ajusta a lo dispuesto por el art. 29inc.c) de la ley 25.871, que establecía al momento de resolverse su expulsión que una de las causas que impiden la permanencia de extranjeros en el territorio nacional es "haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina..."por delito que merezca una pena privativa de la libertad de tres(3) años o más.

Esta situación de carácter eminentemente objetivo, es la que se verifica con relación al actor y la que finalmente deriva en la cancelación de su residencia y posterior expulsión.

Al respecto la Excma. C.S.J.N. tiene dicho respecto de la aplicación de la Ley 25.871 y la reunificación familiar: Zhang, Hang c/ Estado Nacional– Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" Expte. Z.138. XL de fecha 23 de octubre de 2007: “Por su parte, el art 29 determina una serie de impedimentos al ingreso y permanencia de extranjeros, entre los que no se encuentra la "proclividad al delito", causal bajo la cual se negó el pedido oportunamente. Por el contrario, se abandonó esa categoría sustancialmente subjetiva para establecer la necesidad en todos los casos, de la existencia de una condena penal (confr. incs. c, f, g y h, del artículo citado), requisito esencial a la luz del principio de presunción de inocencia y del resguardo del debido proceso. Finalmente la importancia que en la nueva ley reviste el principio de unidad familiar en materia de inmigración, queda evidenciada por la competencia que se le otorga a la

autoridad de aplicación para admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, a extranjeros que se encuentren comprendidos en algunas de las causales que obsten a su ingreso (art.29,últimopárrafo)". El subrayado y en negritas me pertenece.

A contrario del sentido que le ha querido otorgar el actor a sus palabras, el máximo tribunal en un análisis de la anterior norma migratoria y los preceptos de la actual (25.871) destaca que se ha dejado de lado la categoría subjetiva de la "proclividad al delito" por el criterio objetivo de "existencia" de una condena penal. Asimismo destaca la exclusiva competencia de la autoridad de aplicación (Dirección Nacional de Migraciones) para admitir "excepcionalmente" la solicitud del migrante (por entonces, con la previa intervención del Ministerio del Interior, hoy facultad de mi mandante).

Es decir que el máximo tribunal, amén de otorgar al principio de la "reunificación familiar" el mismo valor que le otorga la Constitución Nacional y la Ley Migratoria, considera un CRITERIO OBJETIVO –el requisito de inexistencia de una condena penal para la admisión de radicación de los extranjeros.-

Dicha consideración descarta la arbitrariedad alegada por el actor.

En este sentido, en autos "Granados Poma Héctor c/EN-DNM-Resol 104574/09 (Expte 2293077/07) s/ amparo ley 16.986" –CNACAF– 02/11/2010,laSalaIIIdelaExcma.Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 2 de noviembre de 2010

tiene dicho: “Resulta preciso destacar que –conforme ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación -el art. 29 de la ley 25.871, determina una serie de impedimentos al ingreso y permanencia...se abandonó esa categoría sustancialmente subjetiva para establecer la necesidad en todos los casos de la existencia de una condena penal (confr. incs c, f, g y h, del artículo citado), requisito esencial a la luz del principio de presunción de inocencia y del resguardo del debido proceso." (Fallos 330:4554) (Fallo en extenso: elDial.com-AA42AD)…la Dirección Nacional de Migraciones se limitó decidir de conformidad con lo dispuesto en la ley 25.871, al encontrar verificada una de las causales que impiden la permanencia en el territorio nacional.”

“No es dable concluir en la existencia de una ilegalidad o inconstitucionalidad -como pretende el actor- de la resolución cuestionada, a juzgar de acuerdo con una adecuada inteligencia de la previsión contenida en la última parte del art. 29 de la citada ley, que sólo puede ser considerada una facultad discrecional otorgada al a Dirección Nacional de Migraciones, por la que -previa actuación del Ministerio del Interior- "...podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular a los extranjeros comprendidos en el presente artículo". Citar:(elDial.com-AA6679).

Hago saber a V.E. que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 28 de agosto de 2012, confirmó la decisión del Inferior.

En el contexto legal referenciado, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES analizando los antecedentes y penas impuestas al extranjero, resolvieron su situación migratoria.

La ley migratoria expresamente establece las causales de expulsión de los extranjeros, y siendo que el ordenamiento internacional tiene dicho que la expulsión de extranjeros debe ser llevado a cabo en base a un proceso que garantice su defensa, no puede sostenerse válidamente que la expulsión del país que pesa sobre la migrante, afecte de manera alguna la normativa internacional.

Cabe señalar que en forma alguna implica desconocer la atribución del Estado para reglar el ingreso y egreso de las personas en su territorio y, por consiguiente, para regular la expulsión, en términos jurídicos y políticos, como acto administrativo y como manifestación de su soberanía, respectivamente.

Es reconocida la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este aspecto que establece: “La Nación tiene derecho a regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida en que, con arreglo a preceptos constitucionales, lo requiera el bien común en cada circunstancia, y ello no es incompatible con las garantías individuales consagradas por la ley suprema” (Fallos: 200:99 y sus citas y Fallos: 313:101, entre muchos otros).

Demostrado la existencia del debido proceso en las actuaciones administrativas, no se verifica tampoco la existencia de falta de razonabilidad en la medida adoptada. La ley 25.871 (modificada por el DNU 70/17 dictada y ratificado respectivamente por el Honorable Congreso de la Nación), determinaron las condiciones de admisión de ingreso y permanencia en el país y mi mandante, se limitó a considerar que se hallaba configurado uno de los supuestos objetivos previstos en la ley.

Al poseer condena penal, la actora se encontraba comprendida dentro de los impedimentos normados en el art. 29 inc. c) de la Ley 25.871 (conf. Redacción al momento del dictado del acto).

En este punto se ratifica lo considerado por el Sr. Juez Federal y expuesto al contestar demanda, siendo la dispensa prevista en art. 29 in fine de la Ley 25.871una competencia discrecional.

Tal como surge de las actuaciones administrativas, la Dirección Nacional de Migraciones analizó debida y razonablemente los antecedentes del extranjero en función del sistema legal vigente y dictó los actos administrativos en ciernes, desechando la posibilidad de desplazar el impedimento para permanecer en el país "…a) La dispensa y/o excepción a lo previsto en el art. 29 inc. c) de la ley 25871 sólo puede ser considerada una facultad discrecional otorgada a la DNM que, excepcionalmente, puede (por razones específicamente indicadas) utilizar mediante resolución fundada en cada caso particular (CSJ

“Granados Poma Héctor c/ DNM s/amparo del 28/08/12; Sala IV “Hernández J C y otro c/ EN Mº Interior s/recurso directo”, del 9/06/15; Sala V “Guevara de la Cruz M c/EN, del26/5/16; y este Juzgado en “Gómez G. S. c/ DNM s/ recurso directo”, del27/08/2013, que se encuentra firme; “Rodríguez B. R. c/ EN Mº del Interior DNM s /recursodirecto”,del9/06/2015,“ChavezR.D.F,del31/8/15”).

Tal como lo ha sostenido la sólida jurisprudencia del fuero federal, las normas de índole procesal son de aplicación inmediata a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a leyes anteriores (CSJ Fallos: 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123;307:1018;317:499;323:1285;324:1411;326:2095,entre otros).

El carácter instrumental del procedimiento migratorio especial sumarísimo implementado por el DNU70/2017, autoriza pues su inmediata aplicación, a partir de su entrada en vigencia (Conf. Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10, Secretaría Nº 19,Expte. Nro. 48777 /2015, ESTRADA GONZALEZ, MARCO ANTONIO c/ EN-MINTERIOR YT s/ RECURSO DIRECTO DNM, sentencia del 7/6/2017).

Por los mismos fundamentos, tampoco se observa violación a los principios de igualdad y no discriminación, toda vez que la medida de expulsión fue adoptada con fundamento en la citada causal objetiva, como ser ni más ni menos la condena penal ut supra citada, que subsumió a la actora en el impedimento previsto en el art. 29inc. c) de la Ley 25.871 (conf. su vigencia en ese momento).

Tal como lo expresa el Sr. Juez Federal, la alegada violación al principio de igualdad y no discriminación es inconducente, dado que si bien los extranjeros gozan de los mismos derechos y garantías que los nacionales, no impide que ante una sentencia condenatoria de alguno de los delitos reconocidos por nuestro ordenamiento, que comprometan al orden público o la seguridad nacional, sean pasibles de expulsión mediando juicio previo(conf.art.18delaCN).

Ello no es más que una manifestación del principio general de ejercicio del ejercicio regular de los derechos conforme las leyes que reglamentan su ejercicio (artS.14y28delaCN).

Por su parte, resulta inadmisible la presunta imposibilidad de comprensión del actor de los efectos jurídicos de los actos administrativos recaídos sobre el mismo, máxime cuando mi mandante no solo le ha comunicado expresamente la vía recursiva en todas sus etapas, sino que hasta se ha presentado a ejercer su defensa.

Tampoco puede admitirse la supuesta violación del art. 8.2h y25 de la CADH. Al respecto debe reiterarse que el doble conforme invocado por la recurrente constituye una garantía constitucional adjetiva que debe respetarse en la sustanciación de un proceso judicial para recurrir ante un tribunal y NO EN EL PROCEDIMINETO ADMINISTRATIVO, EN DONDE SI DEBE GARANTIZARSE SUFICIENTE REVISIÓNJUDICIAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, extremo que ha sido observado en la sentencia de grado.

En efecto, en los considerandos del fallo “Casal”1 la CSJN realizó un análisis del origen del recurso de casación penal, sentenciando que los condenados y procesados tienen derecho a un recurso amplio que revise las decisiones penales para garantizar el derecho a la doble instancia previsto por los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en igual sentido).-

En análogo sentido, ya se había expresado en “Giroldi” 2“Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (art. 75 inc. 22, párrafo 2, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su ya recordado art. 8°, parr. 2°, inc. H, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” (Considerando5). “Que en virtud de lo expuesto corresponde determinar si dentro del ordenamiento procesal penal existe el órgano y los procedimientos para dar adecuada satisfacción a la garantía constitucional antes invocada.” (Considerando 6) “Que en tales condiciones puede sostenerse hoy con nuevos fundamentos que, en hipótesis como la de autos, el recurso 1 CSJN. "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otros/ robo simple en grado de tentativa — causaN°1681—", para decidir sobre su procedencia, sentencia del 20 de septiembre de 2005. 2CSJN,“Giroldi.”,del07/004/1995 extraordinario no

constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para “toda persona inculpada de delito” (art.8, parr.2°, apart. h Convención)”(considerando8).” (lo resaltado me pertenece).3 Finalmente, la retención preventiva admitida es una facultad legal conferida por el art. 70 de la Ley 25.871 al único efecto de perfeccionarla expulsión del país del actor para el momento en que la medida de expulsión se encuentre firme.

Dicho plazo fue fijado en 30 días corridos, sólo prorrogable por disposición judicial por igual término, debiendo darse inmediato conocimiento de la materialización de la retención al juzgado interviniente, detallando ubicación del alojamiento temporal y fuerza de seguridad actuante, quedando bajo exclusiva responsabilidad de mi mandante el cuidado y preservación de la salud psicofísica y atención médico sanitaria del actor.

En consecuencia, la hipotética inexistencia de peligro de fuga es inconducente para revertir el decisorio, toda vez que la sentencia judicial se ajusta a lo establecido en el art. 69 y art. 70 de la Ley 25.871. 3 Luego la Comisión Interamericana de DDHH en el informe Nro.55/97, señaló que responsabilidad de la Argentina por haber violado el art. 8.2 inc. h), expresando, que “el derecho previsto en el art. 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que nos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes.

Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba.

V.-MANTIENEELCASOFEDERAL:

Dejo planteada la cuestión federal de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del Art. 14 de la Ley 48,para el caso hipotético de que V.S. no haga lugar a lo peticionado en este escrito, ya que dicha resolución desfavorable violaría expresas garantías y derechos protegidos expresamente por la Constitución Nacional.

VI.-PETITORIO.

En razón de los sólidos argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a VE:

1. Se tenga por contestado el traslado en legal tiempo y forma.

2. Se rechace el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia dictada en estas actuaciones y se confirme la misma, con costas.

Proveer de conformidad

SERAJUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by GEREMIAS IGNACIO MEMOLI
Date: 2022.06.15 16:26:22 ART